



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de Alimentos
Demandante:	Ana Rosa Torres De Jacobo
Demandado:	Jacobo Ramírez Juvenal
Radicación:	1995-06180
Asunto:	Solicitud de títulos
Decisión:	Suspende pago

Encontrándose el proceso para el pago de títulos judiciales por concepto de alimentos en favor de JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES, y a cargo de su progenitor JACOBO RAMÍREZ JUVENAL, se advierte conforme lo informado por secretaría, ciertas circunstancias que en el momento alteran el pago para la señora ANA ROSA TORRES DE JACOBO y que ameritan un control por esta Judicatura.

Revisadas las piezas procesales del expediente de la referencia, se aprecia a folio 02, el registro civil de nacimiento del beneficiario de la cuota de alimentos, donde se indica como fecha de nacimiento, el día seis (06) de octubre de 1979, periodo del cual, a la fecha, arroja la edad de 41 años de vida, implica que el alimentario es mayor de edad, como también, conduce a presumir su capacidad de subsistencia.

En consecuencia y para dilucidar lo contextualizado, se trae a colación lo referido por el legislador en materia de alimentos para hijos mayores de edad:

1. A la luz del artículo. 422 del C.C, la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, pero como excepción a la regla se tiene que por impedimento físico o mental del alimentario que lo imposibilite para para trabajar y subsistir de su actividad laboral.
2. Del mismo modo, y como se consagra en la ley 27 de 1.977 a quienes deben llamarse mayores de edad, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, quienes se encuentre adelantado estudios y que no exista prueba alguna que no devengue salario que le permita tener su propia subsistencia.

Colofón de lo anterior, se decanta, que el derecho alimentario de JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES, quedo fijado por este Juzgado mediante providencia adiada 11 de abril de 1996 (folio 33), sin que a la fecha se aportara prueba alguno de los estudios que adelanta el acá alimentario o de su incapacidad para subsistir por sus propios medios.

No se dispone sobre el levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, como quiera que no se puede desconocer los mecanismo jurídicos para iniciar la exoneración de la cuota alimentaria en cuestión, y en consecuencia se exhorta al señor JACOBO RAMÍREZ JUVENAL, a iniciar cualquier acción con el fin de resolver cualquier iinconformidad o reparo con respecto con la obligación alimentaria.



Así las cosas, sin tener prueba alguna que repose en el expediente que acredite la viabilidad del pago por concepto de cuota alimentaria, este Despacho con el ánimo de garantizar los derechos de las partes, dispone:

PRIMERO. SUSPENDER, el pago por concepto de cuota alimentaria en favor de JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES, hasta tanto no se acrediten los presupuestos que ameriten el pago de la cuota alimentaria a cargo de JACOBO RAMÍREZ JUVENAL.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Banco Agrario a efectos de que tome atenta nota de lo acá prevenido.

TERCERO. Comuníquese por el medio más expedito al extremo demandado y explíquese el medio por el cual puede consultar las actuaciones en este despacho judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

JG

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior SE NOTIFICA en el
ESTADO N° 060 hoy, 10 de agosto de 2021

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA